



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 430/2013

**CONSTRULUB, S.A. DE C.V.
VS**

**H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO,
JALISCO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3267

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General el veintinueve de agosto de dos mil trece, promovida por la empresa **Construlub, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el Sr. [REDACTED] por actos realizados por el **H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, derivados de la licitación pública nacional **OPT-FONREGION-01/2013**, celebrada para realizar los trabajos consistentes en la "Pavimentación Colonia Obrera tercera etapa, pavimentación Colonia Magisterial y Colonia Licenciado Benito Juárez, A. Benito Juárez y Av. de Los Maestros", y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo **115.5.1962** de dos de septiembre de dos mil trece (fojas 111 a 114), se tuvo por presentada la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que alude los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante proveído **115.5.1974** de tres de septiembre de dos mil trece (fojas 120 a 126), esta autoridad administrativa **negó la suspensión provisional** solicitada por la empresa inconforme, al no satisfacerse íntegramente los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. A través de oficio sin número de diez de septiembre de dos mil trece (fojas 128 a 133), recibido en esta Dirección General el doce siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, correspondientes al Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas" en el renglón de otras provisiones económicas, del Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. El monto económico adjudicado asciende a **\$3'799,517.27** (tres millones setecientos noventa y nueve mil quinientos diecisiete pesos 27/100 M.N.).

3. A la fecha en que se rindió el informe, ya se había suscrito el contrato con la persona moral **Estancia 25 Arquitectos, S.A. de C.V.**, adjudicataria en la licitación impugnada, quien empezó los trabajos el veintiséis de agosto de dos mil trece, proporcionando los datos generales de dicha sociedad mercantil.

4. Las empresas inconforme y tercero interesada no ocurrieron en forma conjunta al procedimiento licitatorio a estudio.

5. Respecto de la medida cautelar solicitada por la promovente, la convocante estimó que la misma es improcedente, en razón de que se causaría perjuicio al interés social.

CUARTO. Por oficio sin número doce de septiembre de dos mil trece (fojas 237 a 252), recibido en esta Dirección General con misma fecha, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo **115.5.2109** del diecisiete del mismo mes y año, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos precisado en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 430/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3267

-3-

QUINTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por proveído **115.5.2109** de diecisiete de septiembre de dos mil trece (fojas 508 a 510), se tuvo por **admitida la inconformidad** de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Estancia 25 Arquitectos, S.A. de C.V.**, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que estime conducentes.

SEXTO. Por proveído **115.5.2230** de dieciocho de septiembre de dos mil trece (fojas 513 a 519), se **negó la suspensión definitiva**, al no reunirse, en su totalidad, las condiciones previstas en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Mediante escrito de veintisiete de septiembre de dos mil trece (fojas 522 a 536), la empresa **Estancia 25 Arquitectos, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal la **Sra. [REDACTED]** dio contestación al derecho de audiencia otorgado, teniéndose por desahogado oportunamente a través de proveído **115.5.2261** de treinta siguiente (fojas 553).

OCTAVO. Por oficio **DGCSCP/312/676/2013** de dieciséis de octubre de dos mil trece (fojas 562 y 563), esta Dirección General –y en atención a la prueba documental ofrecida por la empresa tercera interesada-, solicitó a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco**, informara si el Sr. Marco Antonio Luna Barajas forma parte de su plantilla laboral como servidor público, y en caso de que la aludida persona sí formare parte de esa Secretaría, indicara cuál es el puesto o función que desempeña, así como su fecha de ingreso.

NOVENO. En atención a la información solicitada en el resultado que antecede, a través de oficio **SEMADET/515/2013** de veintidós de octubre de dos mil trece, el Director Jurídico y Normatividad de la mencionada Dependencia del Ejecutivo Estatal, dio contestación el oficio de mérito.

DÉCIMO. Mediante proveído **115.5.2612** de treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas 578 a 580), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la empresa tercera interesada, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos.

UNDÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Estudio preferente. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe analizarse en primer término la competencia de esta Dirección General, lo que se hace al tenor de las consideraciones siguientes:

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene competencia para conocer de las impugnaciones que formulan los particulares por actos de las áreas convocantes que contravengan las disposiciones de las Leyes de Contratación Pública del Estado, en el caso que nos ocupa, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 430/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3267



-5-

Ahora bien, a efecto de establecer con precisión el alcance de dicha competencia legal deben atenderse los preceptos jurídicos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a continuación se reproducen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
- II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
- III. La Procuraduría General de la República;*
- IV. Los organismos descentralizados;*
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y*
- VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, relativos a las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este

ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Las obras asociadas a proyectos de infraestructura que requieran inversión a largo plazo y amortizaciones programadas, estarán sujetas a la aprobación de la Cámara de Diputados conforme a sus facultades constitucionales, la Ley General de Deuda, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las demás disposiciones presupuestarias aplicables. En lo relativo a los principios que deben contener los contratos, los procedimientos de contratación y ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente Ley y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento...".

Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 430/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3267

-7-

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma”.

De los preceptos legales antes invocados se desprende que los actos que son susceptibles de ser impugnados en la instancia de inconformidad, y que serán atendidos y resueltos por esta autoridad administrativa, **son aquellos derivados de procedimientos de contratación pública sustanciados a la luz de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de carácter federal.**

En correlación con lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, será precisamente la **Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**, el área administrativa facultada legalmente para conocer de las inconformidades arriba descritas,

cuando aquéllas deriven precisamente de actos que contravengan las disposiciones de dicha ley federal de contratación pública. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 62.- Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y

2. Los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la inconformidad se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de que se trate de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas...”.

Dicho lo anterior, y al quedar de manifiesto que la competencia legal de esta Dirección General para resolver inconformidades, se satisface al conculcarse dos elementos, esto es, que los recursos destinados para la celebración de los procedimientos de contratación sean de **carácter federal**, y que los mismos se hayan convocado e instruido al amparo de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, se dice que esta autoridad administrativa es **legalmente incompetente** para conocer de la inconformidad que nos ocupa, en razón de lo siguiente:

En el procedimiento licitatorio de mérito, si bien es cierto, se observa la existencia de **recursos federales**, provenientes del Ramo 23 **“Provisiones Salariales y Económicas”**, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece, no menos cierto es, que dicha licitación se convocó a través de la **Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco**, como se desprende de la transcripción siguiente (fojas 072, 074, 076, 078 y 081):

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 430/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3267

-9-

RESUMEN DE CONVOCATORIA

“PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.- DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.- CONVOCATORIA MUNICIPAL No. OPT-FONREGION-01/2013.

...

Los interesados acreditarán ante la Dependencia el cumplimiento de los requisitos para participar en la licitación y otorgarán facilidades necesarias para su verificación, presentando original y copia de los siguientes documentos. (En caso de asociación en participación cada una de los asociados deberá cubrir los mismos requisitos):

...

*5. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos del **artículo 43 de la Ley de Obra Pública del estado de Jalisco.***

...

- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán conforme lo establecen los **artículos 160 y 161 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco.***

CONVOCATORIA

“DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.- BASES DEL CONCURSO.- OPT-FONREGION-01/2013.

CAPITULO I	REFERENCIAS
<i>g. GARANTÍA DE SERIEDAD DE PROPOSICIONES</i>	<i>5% DEL IMPORTE DE LA PROPOSICION (CON I.V.A.) CON CHEQUE CERTIFICADO A CARGO DE CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA O FIANZA; A FAVOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, DEBIENDOSE ENTREGAR AL MOMENTO DE LA ADJUDICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y EL ARTICULO 45 DE SU REGLAMENTO.</i>

...

3.6.- QUE DEBE CONSIDERAR QUE SE APLICARÁ EL EQUIVALENTE A 5 AL MILLAR SOBRE EL IMPORTE DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL SOBRE LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS DE CONFORMIDAD A LA REFORMA DEL **ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

...

11.- EL POSTOR A QUIEN SE ADJUDIQUE EL CONTRATO RESPECTIVO DEBERA ENTREGAR EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS LA GARANTÍA DE LA SERIEDAD DE LA PROPUESTA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 5 DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA DE LA ADJUDICACIÓN, INCLUSIVE EL DIA DE ADJUDICACIÓN; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y ARTICULO 45 DE SU REGLAMENTO**, CONSISTENE EN CHEQUE CERTIFICADO POR EL 5% DE SU PROPOSICIÓN CON I.V.A. A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA O LA CORRESPONDIENTE FIANZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A QUE SE REFIERE EL CONTRATO.

12.- EL INICIO DE LOS TRABAJOS SERA CONFORME A LA **LEY DE OBRAS PPUBLICAS DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.**

...

DOCUMENTO 17. DECLARACIÓN ESCRITA DE NO ESTAR EN LOS SUPUESTOS DEL **ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXIII DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS...**

Efectivamente, la licitación que nos ocupa, se instruyó al amparo de la legislación en materia de contrataciones públicas del Gobierno del Estado de Jalisco, por tanto, bajo esta óptica no es dable que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas se avoque al estudio de fondo, pues como fue precisado con antelación se encarga de resolver las inconformidades formuladas por particulares con motivo de actos realizados por los **estados** derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones contenidas en la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, y no así, las leyes de contrataciones públicas de los gobiernos de los estados, como lo es la **Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco**, legislación que marca sus propias reglas, no sólo para los procedimientos de contratación, sino para la resolución de controversias; máxime si se considera que algunos de los motivos de inconformidad planteados por el inconforme estriba en demostrar que el fallo no se dictó en apego al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 430/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3267

-11-

En este orden de ideas, no basta que una autoridad tenga determinada facultad, para que pueda, en todo caso, exigírsele su ejercicio, como sería el caso de conocer aquéllas inconformidades por actos realizados por los estados derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal –como el caso que nos ocupa-, sino que es necesario que el caso esté comprendido precisamente dentro de los límites en que esa facultad debe ser puesta en acción.

En tales condiciones, no se surte a favor de esta Dirección General la **competencia legal** para conocer y resolver el presente asunto, al quedar demostrado que la legislación en materia de contrataciones públicas que rigió el procedimiento licitatorio impugnado corresponde a la **estatal**, de la cual esta autoridad administrativa no tiene facultades para pronunciarse respecto de si los actos inherentes al mismo se apegaron o no a dicha normativa como así lo pretende el promovente, por lo tanto, no se actualiza en el presente caso lo dispuesto en el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación, con los diversos 1 y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se deje en los archivos de esta Dirección General, remítase el original del expediente en que se actúa constante de **580 fojas útiles**, a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, para que de conformidad con sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis Jurisprudenciales que se citan a continuación:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”¹

“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”²

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”³

Igualmente, se remite el expediente de mérito a la **Contraloría General del Estado de Jalisco**, en razón de que derivado del oficio signado por el Director Jurídico y Normatividad en la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco**, se desprende que el **Sr. Marco Antonio Luna Barajas**, forma parte de la plantilla laboral como **servidor público** de esa Secretaría, a partir del doce de agosto de dos mil trece, desempeñándose como Subdelegado Regional A, de la Región 05 Sureste en **Tamazula de Gordiano, Jalisco**, quien a su vez, se presume es representante legal de la empresa **Construlub, S.A. de C.V.** –inconforme-, como se desprende de la propuesta que obra en autos, así como del instrumento público 9,646 de veinte de junio de dos mil once, otorgado ante la fe del Notario Público 1, con residencia en Zapoltiltic, Jalisco, quien con fecha posterior a ocupar el cargo que desempeña presentó una proposición para participar en la licitación pública nacional **OPT-FONREGION-01/2013**, convocada precisamente por el **H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, región al cual está adscrito, lo anterior

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Página 338.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Tribunal en Pleno, página 511.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala, Quinta Época, página 4656

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 430/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3267

-13-

para que en el ámbito de su competencia determine si dicha actuación infringe o no disposición alguna a la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco y su Reglamento, o bien, normativa alguna aplicable al servicio público estatal y, en su oportunidad, **se solicita informe las acciones implementadas sobre el particular.**

Finalmente, se da vista a la **Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones conducentes para el efecto de determinar si los servidores públicos responsables de la licitación pública nacional que nos ocupa, incurrieron en responsabilidad administrativa al haber convocado dicho procedimiento de contratación al amparo de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco y su Reglamento, pese a la aportación de recursos federales, los cuales no perdían esa naturaleza, en términos del “Convenio para el otorgamiento de subsidios de programas regionales” de cuatro de julio de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General, se declara **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa **Construlub, S.A. de C.V.**, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos.

SEGUNDO. Remítase el original del expediente en que se actúa a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Jalisco, constante de **580 fojas útiles**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del recurso de revisión; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.





CUARTO. NOTIFÍQUESE y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".



Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Para: .- Representante legal.- Construlub, S.A. de C.V.- 
.- Representante legal.- Estancia 25 Arquitectos, S.A. de C.V.- 

Lic. Juan José Navarro Patiño.- Síndico Municipal.- H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco.- Gabriel Mancera No. 22, interior 3, Col. Del Valle, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03100, México, Distrito Federal. **Autorizados:** Alejandro Ulises Cervantes García, Carlos Fernando Cibrián Mendoza, Saúl Sánchez Silva.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 430/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3267

-15-

Lic. Francisco Javier Álvarez Chávez.- Presidente Municipal.- H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco.- Ramón Corona No. 32, Col. Centro, C.P. 49650, Tamazula de Gordiano, Jalisco. Para su conocimiento.

Profesor Constantino Salinas Arce. Contralor Municipal.- H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, Jalisco.- Ramón Corona No. 32, Col. Centro, C.P. 49650, Tamazula de Gordiano, Jalisco. Para su conocimiento.

Mtro. Juan José Bañuelos Guardado.- Contralor General.- Gobierno del Estado de Jalisco.- Av. Ignacio L. Vallarta No. 1252, Col. Americana, C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

